EXP. N.° 04442-2007-PC/TC
LORETO
RICARDO MARTÍN PAIMA ARMAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que el Director Regional de Educación de Loreto, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N.° 003571-2006-GRL-DREL-D y la Resolución N.° 003-2006-GRL-DREL-DGP-D, de fechas 4 y 12 de julio de 2006, respectivamente, y en consecuencia se le contrate como Abogado II de la Dirección Regional de Educación de Loreto (DREL).

2. Que a fojas 601 y 630 se precisa que el concurso en el que participó el demandante, era para la contratación durante el año 2006. Por ello, a la fecha, por el transcurso del tiempo se ha convertido en irreparable la pretensión.

3. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

4. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia `recitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el articulo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria- se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional –excepcionalmente podrá tratarse

de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

5. Que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes, ya que no es un mandato vigente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR